



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 7

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000005 /2018

S E N T E N C I A n° 11/2019

En Madrid a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Vistos los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 5/18 seguidos ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n° 7 con sede en MADRID, por la Ilma. Sr. Dª Amaya Martínez Álvarez, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de la CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 22 de enero de 2018 dictada en el expediente de referencia R/0534/2017 (R/0088/2016), por la que, estimando en parte la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA de 4 de marzo de 2016, se acuerda INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a proporcionar al [REDACTED], en el plazo máximo de 10 días hábiles, la información referenciada en el Fundamento Jurídico n° 11 de la propia resolución, e INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a remitir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ese mismo plazo máximo de 10 días hábiles, copia de la información suministrada al reclamante; al que se acordó la acumulación, mediante Auto de fecha 5 de abril de 2018, del PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 8/2018 seguido ante el Juzgado Central n° 9 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de VIDEOMERCURY FILMS S.A. contra la misma resolución del CTBG de fecha 22 de enero de 2018, y del PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 7/2018 seguido ante el Juzgado Central n° 10, interpuesto por [REDACTED] Andrea en nombre y representación de [REDACTED].

Habiendo sido parte la Administración demandada, CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]



A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Por la parte actora RTVE se presentó escrito mediante el que interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Mediante Auto de fecha 5 de abril de 2018, se acordó la acumulación al presente recurso nº 5/18, del PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 8/2018 seguido ante el Juzgado Central nº 9 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de VIDEOMERCURY FILMS S.A., contra la misma resolución del CTBG de fecha 22 de enero de 2018, y del PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 7/2018 seguido ante el Juzgado Central nº 10, interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED].

TERCERO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de los recurrentes para que formularan la demanda, lo que hicieron seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando:

-La Corporación RTVE, que se dictara sentencia por la que, estimando la presente demanda, anule la Resolución R/0088/2016 de 8 de junio de 2016 dictada por el CTBG, con expresa condena a la Administración demandada al pago de las costas procesales;

- VIDEOMERCURY FILMS S.A. y [REDACTED] que se dictara sentencia por la que se revoque la Resolución 0534/2017 de 22 de enero de 2018, así como que condene al Órgano demandado al pago de todas las costas devengadas del presente procedimiento.

CUARTO.- Confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, CTBG, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

QUINTO.- Por auto de fecha 30 de Octubre de 2018 se recibió el procedimiento del pleito a prueba pasándose al trámite de conclusiones, que fueron formuladas por las partes por su respectivo orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma.



SEXTO.- Presentadas conclusiones por las partes, se declaró el pleito concluso para sentencia.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 5/18 interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, así como el PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 8/2018 del Juzgado Central nº 9 y el PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 7/2018 del Juzgado Central nº 10, interpuestos por VIDEOMERCURY FILMS S.A. y [REDACTED] TORRES, acumulados al presente PO 5/18, la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 22 de enero de 2018 dictada en el expediente de referencia R/0534/2017 (R/0088/2016), por la que, estimando en parte la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA de 4 de marzo de 2016, se acuerda INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a proporcionar al Sr. [REDACTED] en el plazo máximo de 10 días hábiles, la información referenciada en el Fundamento Jurídico nº 11 de la propia resolución, e INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a remitir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ese mismo plazo máximo de 10 días hábiles, copia de la información suministrada al reclamante.

La recurrente RADIO TELEVISION ESPAÑOLA formula en esencia las siguientes alegaciones: Que procede la denegación de la información solicitada, al *poder afectar al derecho a la intimidad*, que ha de prevalecer sobre el interés público en la divulgación de la información, alegando que el acceso a la información debe dar lugar a la nulidad, al amparo de lo dispuesto en el art. 62.1.a); Que ha de aplicarse el límite al derecho de acceso a la información al amparo de lo previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, consistente en el *posible perjuicio para los intereses económicos y comerciales*, tanto de la recurrente como de la productora y distribuidora cinematográfica; Que la aplicación de los límites legales al acceso a la información pública ha de realizarse en los términos del art.14.2, analizando el caso concreto, especialmente *la concurrencia de un interés público o privado superior*, lo que se contempla también en el Reglamento CE nº 1049/2001, destacando que en este caso el interesado en la información *no ha motivado o justificado su solicitud de acceso a la información*, ni refiere la finalidad de su petición, por lo que ha de prevalecer el interés legítimo de proteger los intereses económicos y comerciales de la RTVE; Que, por afectar

al derecho a la intimidad regulado en el art. 18 CE, concurre la causa de nulidad prevista en el art. 47.a) de la Ley 39/15, que anuda tal consecuencia a los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; Y subsidiariamente, concurre la causa de anulación prevista en el art. 48.1. de la Ley 39/15, al infringir la resolución impugnada lo dispuesto en los arts 14.1h) y 15 de la Ley 19/13 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, interesando la anulación de la resolución impugnada.

Por su parte, los recurrentes [REDACTED] y la productora VIDEOMERCURY FILMS S.A. alegan que la información solicitada, sobre la base de la noticia publicada en el periódico digital El Diario.es, *debió ser inadmitida*, conforme a lo dispuesto en el art. 18.a) y b) de la LTAIPBG; Que la información solicitada *constituye un secreto empresarial y su divulgación compromete los intereses económicos y comerciales* de VIDEO MERCURY FILMS S.A ya que se advertirían los datos exactos de cada uno de los elementos que llevan a la determinación del precio final, lo que constituye un secreto comercial por lo que deben aplicarse estos límites previstos en las letras h) y k) del art. 14.1 y del art. 15.2 de la Ley de Transparencia, invocando la Directiva 2016/943/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016; Que, en la ponderación que debe hacerse de los intereses en juego, debe prevalecer el derecho de la productora recurrente, empresa privada, a la libre competencia en la economía de mercado, sobre el derecho de un particular a la información, al estar en juego secretos empresariales; Que el contrato controvertido tiene por objeto la cesión de derechos de emisión sobre obras cinematográficas y, dada esta naturaleza de propiedad incorporal, el mismo se encuentra expresamente *excluido del ámbito de la contratación pública* por el artículo 9.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tratándose por tanto de un contrato privado no regido por el derecho administrativo, por lo que interesa la revocación de la resolución impugnada.

La demandada, CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, se opone al recurso e interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, en base a los argumentos que obran en su escrito de contestación a la demanda unido a las actuaciones.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente recurso, conviene en primer lugar, poner de relieve los siguientes antecedentes y circunstancias, que resultan de los documentos que obran en el expediente administrativo, debiendo resaltarse, por su relevancia para la resolución del presente recurso, los siguientes extremos:



1.- Con fecha de 5 de febrero de 2016, [REDACTED] presenta solicitud de información ante la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE) al amparo de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, LTAIBG con el siguiente texto:

"Dirijo esta solicitud a la entidad pública empresarial Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE), dependiente del Ministerio de la Presidencia en relación a la noticia publicada aquí:[http://www.eldiario.es/sociedad/\[REDACTED\].html](http://www.eldiario.es/sociedad/[REDACTED].html), en la que se informa de la compra por parte de RTVE de cine español a [REDACTED] por valor de un millón de euros, se solicita:

1º: Copia del contrato de compra-venta que conforma esa operación de compra-venta de cine a la productora Video Mercury Films.

2º: Listado de esas 100 películas (si es que han sido 100) compradas en esta operación.

3º: Informes o estudios realizados por TVE o encargados a terceros que recomienden esta operación y su futura rentabilidad. Esto es, se trata de que se aporten los documentos que acreditan que esta operación está fundada en datos objetivos y no en otras cuestiones. Estos informes deben reflejar el por qué adquirir 100 títulos y no 110 o 90 y por qué esos títulos.

4º: Dado que esta ha sido una operación autorizada por el Consejo de Administración de TVE, se solicita la identidad de los consejeros que votaron a favor, los que no votaron y los que votaron en contra."

2.- Mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2016, el CRTVE responde a dicha solicitud destacando el carácter repetitivo y abusivo de dicha solicitud, en relación con el uso al derecho a la información, pero dando trámite a la solicitud de referencia, denegando finalmente la entrega de copia del contrato de compra-venta de cine a la productora Video Mercury Film, argumentando que facilitar dicho contrato afecta a la protección de los datos personales; En cuanto al listado de las 100 películas compradas, se estima la solicitud, adjuntándose a dicha resolución el listado de las 116 (no 100, como se dice en la solicitud); En cuanto a la entrega de informes o estudios realizados por CRTVE o encargados a terceros que recomienden esta operación y su futura rentabilidad, se estima parcialmente la solicitud, proporcionando información sobre la evolución de los índices de audiencia y datos que, a juicio de la CRTVE permiten concluir que su programación ha permitido mantener la contención de costes de consumos de programas durante 2015;



En cuanto a la identidad de los consejeros que votaron a favor, los que no votaron y los que votaron en contra, y dado que fue una operación autorizada por el Consejo de Administración de TVE", se deniega esta información, teniendo en cuenta que el apartado k) del número 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para ... k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión."

3.- Mediante escrito de 9 de marzo de 2016, el [REDACTED] Saéz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG presenta reclamación ante el CTBG, habiendo presentado CRTVE con fecha 5 de abril de 2016 las alegaciones pertinentes.

4.- La resolución de 8 de junio de 2016 estimó parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA de 4 de marzo de 2016, acordando: Proporcionar Copia del contrato de compra-venta que conforma la operación de compra-venta de cine a la productora Video Mercury Films acordada por el Consejo de Administración de la Corporación con fecha 28 de enero de 2016; Confirmar si ha existido informe o estudio previo que justifique la idoneidad y rentabilidad de dicha operación; Instar a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA a proporcionar, en el plazo máximo de 20 días hábiles, la información referida en el Fundamento Jurídico nº 9; y a remitir a dicho Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ese mismo plazo máximo de 20 días hábiles, copia de la información suministrada al reclamante.

-Esta Resolución fue recurrida por la CRTVE, recayendo Sentencia desestimatoria en el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Madrid de fecha 22 de marzo de 2017, que fue recurrida en apelación, siendo revocada por Sentencia de la Sala de fecha 17 de julio de 2017, con estimación parcial del recurso respecto de resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de 8 de junio de 2016, anulando esta, al objeto de que con retroacción del procedimiento, en trámite de audiencia, se dé traslado, para alegaciones, de la reclamación interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a resolución de «CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A.» de 4 de marzo de 2016, a la productora «VIDEO MERCURY FILMS, S. A.», así como a las personas físicas que hubieran intervenido, en nombre y representación de las entidades contratantes, en la formalización del contrato sobre el que

se recabó la solicitud de información, y se resuelva posteriormente dicha reclamación nuevamente.

-En cumplimiento de dicha Sentencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a dar trámite de audiencia del nuevo expediente R/0534/2017 a la productora «VIDEO MERCURY FILMS, S. A.», a CRTVE, así como a las personas físicas que intervinieron en nombre y representación de las entidades contratantes: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] se le notificó la resolución folios 14º y 141 respectivamente, y, tras presentar sus alegaciones respectivas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dicta resolución (doc 104 y ss) con fecha 22 de enero de 2018 en el expediente de referencia R/0534/2017 (R/0088/2016), objeto del presente recurso, por la que acuerda lo siguiente:

“PRIMERO: Estimar parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 10 de marzo de 2016, contra la Resolución de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, de fecha 4 de marzo de 2016.

SEGUNDO: INSTAR a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA a proporcionar a [REDACTED], en el plazo máximo de 10 días hábiles, la información referenciada en el Fundamento Jurídico 11 de la presente Resolución (- Proporcionar Copia del contrato de compra-venta que conforma la operación de compra-venta de cine a la productora Video Mercury Films, acordada por el Consejo de Administración de la Corporación, con fecha 28 de enero de 2016, *eliminado aquellos datos personales ajenos a las personas representantes de las empresas contratantes. -Confirmar si ha existido informe o estudio previo que justifique la idoneidad y rentabilidad de dicha operación. De existir, debe facilitarse al Reclamante.*”

TERCERO: INSTAR a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA a remitir a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ese mismo plazo máximo de 10 días hábiles, copia de la información suministrada al Reclamante.

-Contra dicha resolución interpone el presente recurso contencioso administrativo la Corporación RTVE, VIDEOMERCURY FILMS S.A. y [REDACTED].

TERCERO.- El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las



Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.

Hay dos aspectos del derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas. Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Naciones Unidas incluye en su artículo 19 al derecho de acceso a la información. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece también en su artículo 19 la misma protección al derecho de acceso a la información. En 1993 la Comisión para los derechos humanos de las Naciones Unidas creó la oficina del Relator Especial para la Libertad de Opinión y de Expresión, de cuyo mandato era parte esencial la definición del contenido de dichos derechos. Ya en 1995 este Relator anotó que "el derecho de buscar información o de tener acceso la información es uno de los elementos esenciales de la libertad de expresión". Desde entonces referencias al derecho de acceso a la información se pueden encontrar en cada informe anual de dicho Relator. - American Convention on Human Rights - Article 13 - European Convention on Human Rights - Article 10 - Declaration of Principles on Freedom of Expression in Africa - Article IV-.

Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia.

El Convenio del Consejo de Europa sobre Derecho de Acceso a la Información fue adoptado el 27 de noviembre del 2008 y constituye el primer instrumento jurídico internacional vinculante que reconoce un derecho general de acceso a documentos públicos en manos de las autoridades públicas. Después de años de activismo por parte de la sociedad internacional, este Convenio fue llamado a ratificar el 18 de junio del 2009. Para firmar este convenio los países deberán incluir la protección mínima establecida en él, hasta ahora sólo 12 países lo han firmado. La Convención para el Acceso a



Documentos Oficiales establece las garantías mínimas que los Estados miembros del Consejo de Europa deben integrar en sus leyes nacionales de acceso a la información. Aunque este Convenio es un acuerdo de mínimos y por ello no recoge todas las demandas de la sociedad civil europea, consigue establecer las condiciones básicas para la buena puesta en práctica del derecho de acceso a la información (sintetizadas en los nueve principios citados anteriormente).

En nuestro derecho interno, la transposición del citado Convenio se concreta en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Según su propia Exposición de Motivos, estos deben ser los ejes fundamentales de toda acción política y reconoce y garantiza el acceso a la información regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo. La Ley amplía y refuerza las obligaciones de publicidad activa en distintos ámbitos y regula el derecho de acceso a la información pública que, no obstante, ya había sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento (art. 37 de la LRJAPAC que partiendo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional desarrolla el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos), si bien considera que esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica, por ello el capítulo III de la Ley 19/2013 configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios, así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen -como no puede ser



de otra manera- los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular, estableciendo la Ley con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, disponiendo la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Así el art. 12 de la Ley 19/2013, Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece con carácter general que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley, entendiéndose por "información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" (art. 13) .

Pero se prevén una serie de límites en el artículo 14, que dice:

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.^a se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de



carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

Limitando asimismo el art 15 de la Ley el derecho a la información en relación a los datos especialmente protegidos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El art. 17 se refiere al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información y el art. 18 a las causas por las que la Administración puede inadmitir, mediante resolución motivada, la solicitud de información.

CUARTO.- En el caso ahora examinado, la solicitud del interesado fue atendida mediante resolución motivada y tras la realización de las correspondientes alegaciones, estimando parcialmente la solicitud de información.

La productora recurrente y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consideran sin embargo que la información solicitada, sobre la base de la noticia publicada en el periódico digital El Diario.es, no se identifica suficientemente, por lo que debió ser rechazada, al ser injustificada y desproporcionada y referirse exclusivamente a una adquisición determinada y no a todas las cesiones de derechos de emisión de películas españolas efectuadas por todas las empresas y productoras audiovisuales a partir del 1 de febrero de 2016, lo que revela que se pretende conocer extremos fuera del ámbito de la contratación; Que la información solicitada se refiere a un contrato futuro (TVE gastará un millón en comprar cine...), que aún no se había perfeccionado, y se basaba en datos de una noticia de prensa, que puede considerarse información auxiliar o de opinión, por lo que debió ser inadmitida, conforme a lo dispuesto en el art. 18.a) y b) de la Ley 19/03 de Transparencia que dicen:

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Pues bien, la información solicitada, si bien se fundó en la publicación de una noticia en un periódico digital, esta versaba sobre la conclusión de un acuerdo de compra por parte de RTVE a la productora de [REDACTED], que había sido ya adoptado por el Consejo de Administración de RTVE, en una determinada fecha, 28 de enero de 2016, para comprar un paquete de más de 100 películas por 1,3 millones de euros, por lo que no se trataba de una información en curso de elaboración o de publicación general, sino de información

sobre un acuerdo efectivamente ya adoptado, aunque estuviera pendiente de formalización, lo que no supone que debiera ser inadmitido, sin que tampoco se acredite siquiera que finalmente no se llevó a efecto la compra acordada.

Y tampoco la información solicitada era de carácter auxiliar o de apoyo de otra principal, sino que venía referida a un concreto acuerdo de compra concluido entre RTVE y la productora VIDEO MERCURY FILMS, del [REDACTED].

Ni era injustificada por no haberse interesado el solicitante, además, por todas las compras de películas en lugar de solo por las referidas a la productora referida, puesto que la ley no obliga siquiera a quien reclama información pública a fundamentar su solicitud de acceso a la información, como se establece en el artículo 17.4 de la Ley 19/2013 que dispone: "El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud".

En cualquier caso no puede considerarse injustificada la petición de información sobre una compra millonaria que, en base a la información publicada era susceptible de suscitar al menos recelos en el receptor, teniendo en cuenta que se trata del destino de fondos públicos. En definitiva, era procedente, como se hizo, resolver sobre el fondo de la petición de información solicitada y no su inadmisión.

QUINTO.- Alega la Corporación RTVE que la información solicitada ha de ser denegada por cuanto podría afectar al derecho a la intimidad, que ha de prevalecer sobre el interés público en la divulgación de la información, por lo que, tras realizar la adecuada ponderación prevista en el art 15.3 de la Ley 19/03, al tratarse los datos de los intervinientes en el contrato de datos de carácter personal no especialmente protegidos, y teniendo en cuenta que el contrato contiene datos personales aparte de los de los representantes de las sociedades mercantiles, tales como el DNI y las rúbricas o firmas de estos, acordó no dar copia del contrato con los datos personales de los representantes de las empresas contratantes, invocando el derecho a la protección de datos de carácter personal contemplado en el art. 15 de la Ley 19/03, así como el derecho a la intimidad que protege el art. 18 de la Constitución, y la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal; por lo que concluye que el acceso a la información debe dar lugar a la nulidad, al amparo de lo dispuesto en el art. 62.1.a).

El art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen



gobierno, referido a la Protección de datos personales, en el apartado 3 que se invoca dice:

"3. Cuando la información solicitada *no contuviera datos especialmente protegidos*, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Pero el apartado siguiente, nº 4, prevé específicamente:

"4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas."

Debe al respecto traerse a colación la normativa especial sobre protección de datos personales, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que dispone que no se puede ceder datos personales a terceros sin consentimiento de los titulares de los datos o sin una Ley que lo permita (artículo 11). Concretamente dice el art. 11: "1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. 2.El consentimiento exigido en el apartado anterior *no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una ley*". Como es el caso, al tratarse de la publicación de un contrato del

sector público, que obliga a la publicación de determinados datos, en base a lo dispuesto por la Ley 19/2013, en su art. 8.

Y el art. 2.2 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, relativo al ámbito subjetivo de aplicación de la norma, dice:

"2. Este reglamento *no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales*", precepto que ha sido interpretado por la Agencia Española de Protección de Datos en el Informe Jurídico nº 0078/2008.

Por su parte, la Ley 19/2013 exige la publicación activa en la página Web o Sede electrónica de la información relativa a los contratos que firmen los sujetos obligados por la Ley, entre los que se encuentra CRTVE.

Así, la Corporación RTVE, a la que se dirigió la solicitud de información con base en la citada Ley 19/2013, es una sociedad mercantil pública de carácter estatal que gestiona el servicio público de Radio y Televisión, con financiación de los Presupuestos Generales del Estado.

Y el artículo 8.1.a) de la misma establece:

..."1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título *deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:*

Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente."

Estamos por tanto ante una norma con rango de Ley que permite la divulgación del contenido de los contratos y entre otros datos, la identidad del adjudicatario.

Nos encontramos ante su supuesto de obligación de lo que puede denominarse en términos de dicha norma, "publicidad proactiva", es decir, el concepto legal de transparencia vincula directamente con la contratación, caso en el que deben ser públicos todos los datos de los contratos realizados por dicho ente, por lo que en principio, el incumplimiento de tal deber supone un incumplimiento de la norma afectante. No



resultan afectados tampoco los derechos de terceros, en este caso, de la productora contratante al facilitar el contrato pues dicho concepto de publicidad activa supone la identificación de las partes que actúan en los contratos, como una forma de publicidad primaria.

Lo solicitado en este caso en su día por el particular interesado se concretaba en la información consistente en 1º: Copia del contrato de compra-venta que conforma esa operación de compra-venta de cine a la productora Video Mercury Films...4º: Dado que esta ha sido una operación autorizada por el Consejo de Administración de TVE, se solicita la identidad de los consejeros que votaron a favor, los que no votaron y los que votaron en contra."

La resolución objeto de recurso delimita el contenido de la información que se accede a proporcionar, que es la referida en el Fundamento de derecho 11, concretamente se accede a: "Proporcionar Copia del contrato de compra-venta que conforma la operación de compra-venta de cine a la productora Video Mercury Films, acordada por el Consejo de Administración de la Corporación, con fecha 28 de enero de 2016, *eliminado aquellos datos personales ajenos a las personas representantes de las empresas contratantes.* -Confirmar si ha existido informe o estudio previo que justifique la idoneidad y rentabilidad de dicha operación. De existir, debe facilitarse al Reclamante." Y no se accede a proporcionar la información referida a la identidad de los consejeros que votaron a favor, los que no votaron y los que votaron en contra, al considerar la incidencia que puede tener el conocimiento del sentido del voto en el proceso de toma de decisiones, tanto de este acuerdo como de otros futuros, por lo que concluye que no existe un interés superior que justifique el acceso a esa información, desestimando la reclamación en ese punto.

Resultando por tanto que, en la resolución de 22 de enero de 2018 se atendió a esa previa disociación, por lo que no cabe apreciar ninguna vulneración del derecho a la intimidad reconocido en la CE.

Nada impide por tanto que RTVE facilite la información relativa a la copia del contrato, eliminando nombre, apellidos, DNI, firmas o rúbricas de los representantes de las sociedades mercantiles, y así, el art. 15.4 de la Ley 19/2013 permite difundir información en aquellos casos en que se anonimizan o disocian los datos personales.

Al respecto cabe destacar que el Presidente de RTVE reconoce en sus alegaciones que "...lo que interesa al solicitante de información es el contenido del contrato y no mis datos personales, sobre los que no ha manifestado interés, deniego mi autorización a que los mismos sean objeto de

notificación o tratamiento alguno, debiéndose, en caso de que la Corporación RTVE tenga que entregar copia del contrato, *disociar los mismos*, conforme previene el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”

Así, y dado que la propia resolución acuerda que se proceda a dicha disociación en la información a proporcionar, puede concluirse que no se ha vulnerado en este caso el derecho a la intimidad de los recurrentes.

En definitiva, en este caso, en el que el contrato objeto de solicitud supone el uso de fondos públicos, el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, así como el derecho a la intimidad de los intervinientes en el contrato, que no se han vulnerado en cualquier caso, no pueden prevalecer sobre el interés público en la divulgación de la información, sin que concurra por tanto ninguna causa de nulidad ni anulabilidad, como pretende la actora.

SEXTO.- Tanto RTVE como la productora VIDEO MERCURY [REDACTED], alegan el posible perjuicio para los intereses económicos y comerciales, como el conocimiento de los precios de compra-venta de las películas, que podría llevar a abusos de posición dominante por otras empresas en competencia con ésta, por ejemplo, por imposición de precios (conducta prohibida en el art. 2.2.a LDC), añadiendo la productora que la información solicitada constituye un secreto empresarial ya que la contratación de estos derechos es extremadamente compleja, el precio aplicable a la cesión se determina en función de distintos factores variables como el resultado de la combinación entre las diferentes modalidades de explotación, el plazo de cesión de los derechos, el territorio, el número y frecuencia de explotaciones posibles, la exclusividad o no, etc, y, de proporcionarse la información solicitada, se advertirían los datos exactos de cada uno de los elementos que llevan a la determinación del precio final, que permitiría anticipar la determinación de precios, lo que supondrá una desventaja competitiva en el mercado, por lo que deben aplicarse estos límites previstos en las letras h) y k) del art. 14.1 y del art. 15.2 de la Ley de Transparencia; Invoca al respecto la Directiva 2016/943/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, por lo que procede apreciar que la información solicitada es un secreto empresarial cuya confidencialidad ha de prevalecer sobre el derecho a la información.

Pues bien, no puede considerarse que la solicitud debiera haber sido denegada con base en el argumento referido por infringir el artículo 14 de la Ley que regula los límites al derecho de acceso. Dicho precepto dispone:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:...h) Los intereses económicos y comerciales".

El apartado 2 de dicho precepto añade que "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".

Este precepto no consagra una potestad discrecional, puesto que la propia ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de modo que frente a los actos típicamente discrecionales, que admiten varias soluciones justas, solamente permite una solución justa. Y en caso de duda acerca de la existencia de un obstáculo o límite al derecho a la información comprendido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, se impone la exigencia de acreditación por quien ha de ofrecer la información, de que el acceso a la misma supone ese perjuicio para sus intereses económicos y comerciales, al ser la norma general el acceso a la información y constituir una excepción la aplicación de alguno de los límites contenidos en el citado artículo 14. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda ", y corresponde al demandado "la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior", reglas generales sobre la carga de la prueba que se matizan en el apartado 7 del precepto citado, en el sentido de que se "deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio."

Siendo así que, en el presente caso, el perjuicio que se alega por la demandante resulta en exceso genérico, ya que no concreta ni llega a aclarar el daño efectivo que se le causa,



limitándose a alegar que el hacer público los precios de compra-venta de las películas y su conocimiento por el resto de operadores de TV podría llevar a abusos de posición dominante por las empresas en competencia y tendría incidencia en la fijación de precios, al no tratarse de un mercado intervenido, sino en competencia. Lo cierto es que no se acredita la producción de un perjuicio efectivo, (si bien se ha accedido a la medida cautelar solicitada por otros motivos), tratándose en definitiva de una mera hipótesis o posibilidad lo que se alega, esto es, que al conocer el precio de venta de las películas los demás operadores pudieran bajar los suyos, lo que no pasa de ser una mera conjetura. Y, no habiéndose acreditado un perjuicio real, sin haber propuesto prueba alguna los recurrentes en este sentido en el presente procedimiento, no cabe apreciar la existencia de perjuicios, como límite legal a la información que le fue requerida a la demandante.

Además, y en relación a la productora y a la vista del contenido de la noticia en la que se dice que el [REDACTED] tiene prácticamente el monopolio del cine en España, por lo que difícilmente se podrían producir los hipotéticos perjuicios que se alegan.

En todo caso, lo único que se reclamaba y en todo caso, la información que se ha permitido dar, en definitiva, consiste en datos objetivos que además, y en cumplimiento de la norma, debían constar en el correspondiente *portal de transparencia del ente* que aparece por imperativo legal en su página web a la que existe un acceso libre por parte de los ciudadanos interesados.

El contrato objeto de solicitud de información, en poder de la CRTVE, es información pública y así, el artículo 13 de la Ley 19/2013, dice: ..."Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones." Habiéndose producido la compraventa por la Corporación Pública RTVE, con fondos públicos, esto es, financiada con fondos de los contribuyentes, por lo que la información del contrato no puede ser ocultada.

Por tanto, la información relativa a los precios de adquisición por RTVE de las películas, no puede ser considerada como secreto comercial, como pretende la productora recurrente, puesto que solicitó solo copia del contrato de compraventa, incluyendo el precio, que en todo caso ha de ser publicado en el portal de transparencia, como el resto de contratos suscritos por la Administración, sin que ello suponga que se revelen los datos exactos de cada uno de los elementos que llevan a la determinación del precio final,

como se alega. Incluso aunque así fuera, no se puede considerar que la publicación de los precios de las películas adquiridas por el ente público RTVE constituya la revelación de un secreto comercial, ni desde luego, un acto de competencia desleal, puesto que no estamos ante un contrato entre empresas privadas, por lo que no resulta de aplicación la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, sino que se trata de un contrato entre una empresa privada y un ente público, en el que se manejan fondos públicos, y en consecuencia, el destino que se dé a los mismos tiene interés público. Así, la propia resolución objeto de recurso, resalta que "el uso de fondos públicos se encuentra, precisamente, en el eje de las obligaciones de transparencia previstas en la norma y constituye uno de los elementos fundamentales para la rendición de cuentas que forma parte de los objetivos para los que la norma fue aprobada". Por lo que, en definitiva, los intereses comerciales de la productora recurrente no pueden constituir un límite al derecho de información.

Y, al no considerarse la información solicitada un secreto comercial, no resulta de aplicación, como pretende la productora recurrente, la aplicación directa de la Directiva 2016/943/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016.

En conclusión, el cumplimiento de acceso a la información solicitada no permite constatar que se derive ni un perjuicio para los recurrentes ni se vulneran las normas de defensa de la competencia ni el principio de libertad empresarial dentro de la economía de mercado según la Ley de Defensa de la Competencia 15/2007, de 3 de Julio, pues el conocimiento de datos objetivos no tiene relación alguna con la competitividad empresarial y la libertad de empresa.

Los límites previstos en el art. 14 de la Ley 19/2003 han sido adecuadamente interpretados por el CTBG, plasmados en el CRITERIO INTERPRETATIVO CI/002/2015 de 24 de junio de 2015, sobre Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, que han de ser tenidos en cuenta ya que, como refleja la Sentencia de 28 de noviembre de 2016 del Juzgado Central nº 10 "...está en principio respaldado por la relevancia institucional de los órganos e instituciones públicas en que prestan sus servicios quienes la integran, así como por la propia calidad profesional de éstos", criterios que en este caso la resolución objeto de recurso ha aplicado.

Cabe al respecto citar lo expresado en la Sentencia de la Sección 7 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional 432/2016 de 7 de noviembre de 2016 rec nº 47/2016 relativa a una solicitud de información de los gastos efectuados por RTVE para la participación en el Concurso de



Eurovisión del año 2015, que dice en lo que interesa: "... La CRTVE se nutre de los Presupuestos Generales del Estado y de tributos de entidades privadas, y por tanto de carácter público. Y las cantidades asignadas a la CRTVE pueden ser objeto de información a los ciudadanos. Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo. La entidad no acreditó el perjuicio que se pudiera irrogar al facilitar los gastos del festival de Eurovisión, y priva de una información general que no exige una comparación con los gastos de otros años, o la rentabilidad económica etc.... datos que afectarían a los intereses económicos y comerciales de la CRTVE. Por ello, y ante la falta de cualquier justificación hay que acceder a la solicitud de información como hace el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución confirmada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 en sentencia de 18 mayo 2016".

SEPTIMO.- Finalmente, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea coadyuva desde la perspectiva del alcance, con los perfiles justificativos, que ha de tener la motivación de un acto administrativo por el que no se acceda a la documentación en poder de los Entes de Derecho público, y con los rasgos que presenta la carga que, a este respecto (motivación), asigna el ordenamiento jurídico. También, desde la perspectiva de que, la transparencia de los poderes públicos mejora la democracia y constituye una condición jurídica ineludible para el ejercicio efectivo, por los ciudadanos, de sus derechos democráticos. Así, las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se dictan en un plano jurídico distinto pero relacionado, y no se trata aquí de la tutela de un derecho fundamental, pero tiene importantes semejanzas con él. A título de ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia, Gan Sala, de 1 de julio de 2008, dictada en los asuntos acumulados C-39/05 y C/52/05, caso Maurizio Turco, que expresa en un caso que nos proporciona desde el ángulo indicado, dichas premisas:

"..Si el Consejo decide denegar el acceso a un documento cuya divulgación se le solicitó, le corresponderá explicar, en primer lugar, las razones por las que el acceso a dicho documento puede menoscabar concreta y efectivamente el interés protegido por una excepción prevista en el artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001 que invoca dicha institución y, en segundo lugar, en los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 de dicho artículo, la inexistencia de un interés público superior que justifique, no obstante, la divulgación del documento de que se trate" (apartado 49 de la sentencia). ... A la luz de estas consideraciones, no se ha puesto específico que debe protegerse no divulgando el documento de que se trata y, en particular, el interés general en que dicho documento se



haga accesible habida cuenta de las ventajas que se derivan, como señala el segundo considerando del Reglamento nº 1049/2001, de una mayor apertura, a saber, una mayor participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones y una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la Administración para con los ciudadanos en un sistema democrático" (punto 45 de la sentencia) "... la transparencia, a este respecto, contribuye a reforzar la democracia al permitir que los ciudadanos controlen toda la información que ha constituido el fundamento de un acto legislativo. En efecto, la posibilidad de que los ciudadanos conozcan los fundamentos de la actividad legislativa, es una condición del ejercicio efectivo, por aquéllos, de sus derechos democráticos" (punto 46); "... De hecho, es más bien la falta de información y debate lo que puede suscitar dudas en los ciudadanos, no solo en cuanto a la legalidad de un acto aislado, sino también en cuanto a la legitimidad del proceso de toma de decisiones en su totalidad" (punto 59)."

OCTAVO.- En cuanto a la alegación referida a que los contratos y datos a los que se refiere el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013 son solo los sometidos al TRLCSP, y que el contrato de compra-venta de obras cinematográficas, por tanto de propiedades incorpóreas, regulado en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, está excluido, no puede ser de recibo, puesto que el art. 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, obliga a hacer pública la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria de "Todos los contratos" concluidos por los sujetos indicados en el ámbito de aplicación de este título, siendo así que la Corporación RTVE está incluida en dicho ámbito subjetivo de aplicación, contemplado en el art 2 que establece que las disposiciones de este título se aplicarán a: "e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo."

Por otro lado resulta claro que el ámbito, objeto y el contenido de la Ley de Propiedad Intelectual, se refiere a la protección de obras de esta categoría, y que se mueve en el ámbito de las transacciones realizadas por los autores, sin que relación con el ámbito objeto y el contenido del derecho de acceso a la información pública en este caso, de un contrato de compra, pues además, en momento alguno se menciona por el solicitante de la información aspecto alguno en relación a la propiedad de las películas que se relacionan en citado contrato realizado por RTVE, ni de su autoría, ni de la titularidad de los derechos por la empresa distribuidora, solicitando simplemente la información pública (artículo 13),



solicitud realizada en el ejercicio de un derecho amplio y subjetivo, con escasos límites que acuña de forma universal el artículo 12 de la Ley 19/2013 de TAIBG.

Por lo expuesto, ninguna de las alegaciones formuladas puede ser acogida, lo que lleva a concluir la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

NOVENO.- De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su redacción dada por la Ley 37/11 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, han de ser impuestas a los recurrentes.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación

Por la potestad que me confiere la Constitución

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso administrativo Procedimiento Ordinario nº 5/18 interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de RADIO TELEVISION ESPAÑOLA y acumulados PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 8/2018 del Juzgado Central nº 9 y el PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 7/2018 del Juzgado Central nº 10, interpuesto por VIDEOMERCURY FILMS S.A. y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución, la cual, por ser ajustada a derecho, confirmo. Con imposición de costas a los recurrentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de quince días ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.